



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintidós de septiembre del dos mil veintidós

Se le reconoce personería al abogado Francisco Javier Álzate Murillo para actuar en interés de la parte demandada, Jhon Edison Arias Gómez, en los términos del poder conferido.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener al demandado, Jhon Edison Arias Gómez, notificado por conducta concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto.

Al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezara a correr los términos para contestar la demanda. A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, procédase de conformidad.

Téngase en cuenta que la parte actora ha manifestado no poder inscribir la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-109762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, por existir limitación al dominio de patrimonio de familia.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c43f416798f3afeb2522d64eccfbee4a1f47f11b930f68f06cd92691aed93d**

Documento generado en 23/09/2022 07:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**